JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN PABLO DE BORBUR
156814089001

SGC

AUTO INTERLOCUTORIO No. 110

RADICADO No.156814089001- 2023-00040

PROCESO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: PEDRO NORBEY CASTRO PEÑA
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LUCINIO ZARATE VARGAS y OTROS.

San Pablo de Borbur, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Al despacho de la señora Juez informando que el señor PEDRO NORBEY CASTRO PEÑA, a través de apoderada judicial, DRA. DAYANNA NATHALY MARTINEZ VALERO, presenta demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio. La presente acción fue radicada al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial y cuenta un archivo .pdf, contentivo de cuarenta y cuatro (44) folios. Sírvase proveer.

El Secretario,

CARLOS JOSÉ RODRÍGUEZ VILLAMIZAR

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN PABLO DE BORBUR

San Pablo de Borbur, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y de la acción declarativa de pertenencia, presentada por el señor **PEDRO NORBEY CASTRO PEÑA**, a través de apoderada judicial, en contra de **HEREDEROS DETERMINADOS DE LUCINIO ZARATE VARGAS: MARIA SAGRARIO DUARTE VDA. DE VARGAS, BLANCA GEORGINA VARGAS DE ORTIZ, JORGE EUTIMIO VARGAS DUARTE, HEREDEROS INDETERMINADOS y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS**, una vez estudiada al tenor del articulo 82 y ss. del C.G.P. encuentra este Despacho una serie de inconsistencias que dan lugar a su inadmisión, como a continuación se relaciona:

- De lectura inicial del escrito introductorio de la demanda, se encuentra que las pretensiones recaen sobre un bien parte de uno de mayor extensión. Partiendo de la información consignada en la demanda se tiene que al ser un bien de 25 H 5274 m2 y restándose un total de 24 H 4763,87 m2[1], quedaría un área de 1 H 510 m2, medida que dista de la referida por la apoderada de la parte actora[2] en al menos 4.415,83 m2. Lo anterior deberá aclararse, corregirse o modificarse según sea pertinente, a fin de evitar inconsistencias y/o incongruencias al momento del fallo.
- No se cumple con lo señalado en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, en cuanto a la obligación de aportar el canal digital para efecto de notificar los testigos o afirmación de su desconocimiento.

[1] Sumatoria de las áreas consignadas en los literales a. b. y c. del hecho número 2.
[2] 1 H 492 m2.

- En el apartado de anexos se refiere que se aporta poder "*a mi conferido*", no obstante se evidencia en los archivos que obran en el proceso, que solo existe poder otorgado a favor del Dr. Alexander Valero Rivera; partiendo de la diferencia entre el otorgamiento de un poder especial conforme a las reglas del artículo 74 del C.G.P. y la posibilidad de realizar sustitución conforme al artículo 75 de la misma norma, es pertinente que la profesional del Derecho, aporte el documento que refiere o en su defecto, proceda a corregir o bien aclarar lo consignado en su escrito de demanda.
- Se aporta certificado especial de instrumentos públicos, así como certificado de libertad y tradición del folio de matrícula inmobiliaria No. 072-48240 de la ORIP de Chiquinquirá, teniendo el primero cerca de once (11) y el segundo al menos nueve (9) meses de antigüedad. Circunstancia que imposibilita tener certeza de la modificación o no de la situación jurídica del bien a usucapir. Por lo anterior se requiere que la apoderada de la parte actora, allegue junto a la subsanación los referidos documentos, además de los folios de matricula inmobiliaria No. 072-89672, 072-96567 y 072-072-96568 de la ORIP de Chiquinquirá, siendo expedidos con fecha reciente.
- No se aporta el certificado catastral expedido por el IGAC a efectos de determinar la cuantía del inmueble conforme el artículo 26 del C.G.P.

Por estas razones se inadmitirá la presente demanda, a fin de que sea subsanada en el término de cinco (05) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia judicial, so pena de rechazo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., previniendo a la parte demandante para que el escrito que ***subsana sea presentado en un solo cuerpo***, teniendo en cuenta las adiciones presentadas con anterioridad al presente auto, de conformidad con el artículo 93 del Código General del Proceso.

Por lo previamente señalado el Juzgado Promiscuo Municipal de San Pablo de Borbur.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente acción de pertenencia, instaurada por el señor **PEDRO NORBEY CASTRO PEÑA**, a través de apoderada judicial Dra. **DAYANNA NATHALY MARTINEZ VALERO,** en contra de **HEREDEROS DETERMINADOS DE LUCINIO ZARATE VARGAS: MARIA SAGRARIO DUARTE VDA. DE VARGAS, BLANCA GEORGINA VARGAS DE ORTIZ, JORGE EUTIMIO VARGAS DUARTE, HEREDEROS INDETERMINADOS y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 110

RADICADO No.156814089001- 2023-00040

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (05) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia judicial para que subsane la demanda, so pena de decretar el rechazo al tenor del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA TERESA LEMUS CANTOR
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SECRETARIA

En San Pablo de Borbur hoy dieciséis
(16) días del mes de julio de dos mil veintitrés (2023)
Notificado por anotación en ESTADO
No. 22

CARLOS JOSÉ RODRÍGUEZ VILLAMIZAR
SECRETARIO

Firmado Por:
Maria Teresa Lemus Cantor
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Pablo De Borbur - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3037f04fd559a63f77c201ae947c47d62661de8535754410e52f87f648735c6c**
Documento generado en 15/06/2023 05:30:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica